

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001410501220210059201

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GARNICA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA NO. 2021-00592 DE JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GARNICA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año 2022 siendo las 05:00 p.m. día y hora previamente señalados en auto anterior, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en ~~auto~~ pública, declarándola abierta y conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó permanentemente el Decreto 806 de 2020, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia de segunda instancia.

COMPETENCIA

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, disposición que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia No. C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P Doctor. Mauricio González Cuervo, este juzgado es competente para conocer el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto a la sentencia de única instancia proferida en fecha 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

Conoce este Despacho de la acción ordinaria laboral que por medio de abogado instauró el señor **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GARNICA**, identificado con C.C. No. 19.456.415 de Bogotá D.C., en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ente representado legalmente por el doctor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, para que previa su citación y audiencia, en los tramites propios del proceso ordinario laboral de única instancia mediante sentencia, el Despacho condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, a razón del 7% por cada uno, de la mesada mínima mensual de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por sus dos hijos menores, el retroactivo pensional desde la fecha de causación hasta la fecha de pago efectivo, la indexación y las costas y agencias en derecho. (*archivo*)

"01DemandaAnexos" del expediente digital primera instancia)

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso la parte actora los hechos que para el efecto se resumen así:

- 1.** Que le fue reconocida pensión de invalidez por parte del extinto ISS mediante resolución 006066 de 6 de julio de 1993.
- 2.** Que la pensión fue reconocida de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- 3.** Que procreó dos hijos, el primero de nombre Julián David Rodríguez Caicedo quien nació el 14 de agosto de 2013 y el segundo de nombre Juan Felipe Rodríguez Caicedo quien nació el 10 de noviembre de 2015.
- 4.** Que, en la actualidad, sus hijos son menores de edad y dependen económicamente de él.
- 5.** Que presentó reclamación administrativa tendiente a que le fuera reconocido el incremento por sus menores hijos, sin embargo, la misma fue negada por Colpensiones mediante Resolución SUB128980 de 16 de mayo de 2018.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 (expediente ordinario de primera instancia *"04AutoAdmiteDemanda"*), se notificó en legal forma a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el día 25 de octubre de 2021, así mismo se notificó a la vinculada Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado en la misma fecha (*"05NotificacionEntidades"*).

De tal forma, al surtirse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el ad-quo mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, citó a las partes para el día 17 de febrero de 2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T. y la S.S., luego mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el a-quo dispuso corregir la fecha de citación disponiendo como nueva fecha el 21 de febrero de 2022.

En esta audiencia Colpensiones, se ratificó en su totalidad de la contestación a la demanda remitida mediante correo electrónico el 9 de noviembre de 2022, en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de esta, manifestando frente

a los hechos ser ciertos los 1, 2, 3 y 5 y no constarle el 4 por obedecer a situaciones de ámbito personal y particular del demandante.

En igual forma, la demanda no propuso excepciones previas y como de fondo propuso las que denominó Buena Fe de Colpensiones, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación al reconocimiento del incremento del 7% señalado en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad, prescripción de los incrementos, legalidad de los actos administrativos demandados, imposibilidad de indemnización por costas judiciales, innominada o genérica.

Por cumplir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. el ad-quo dio por contestada la demanda en esta diligencia.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez efectuada la audiencia especial señalada en el artículo 72 y s.s. del C.P.T. y S.S., se declaró fracasada la conciliación, se surtió la etapa de excepciones previas, saneamiento del litigio, se decretaron las pruebas a favor de las partes, se fijó el litigio del proceso, excluyendo de debate los hechos aceptados en la contestación, determinando que el debate jurídico giraría en torno a determinar, si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 7% sobre la pensión mínima legal por cada hijo a cargo, junto con el retroactivo y la indexación.

Luego en audiencia de fecha 2 de marzo de 2022, se practicaron las pruebas decretadas, se concedió la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la demanda y la contestación de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis ante el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 02 de marzo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DEL 7% SEÑALADO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 758 DE LA MISMA ANUALIDAD**, propuesta por la demandada en la contestación de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, Sr. JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GARNICA, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Señalasen como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$50.000. Líquidense por secretaria.

CUARTO: CONSÚLTESE esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015, de la Corte Constitucional.”

La operadora judicial de Pequeñas Causas Laborales consideró que, en efecto el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, establece la posibilidad del incremento del 7% por hijo menor de 16 años a cargo, por otro lado que con la Resolución 6066 de 1993, quedó acreditado que el Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante una pensión de invalidez de origen no profesional conforme el artículo 6° del acuerdo 049 de 1990 a partir del 18 de diciembre de 1992 fecha en la cual el demandante adquirió el derecho pensional.

Igualmente, manifestó que se demostró con el registro civil de nacimiento de Julián David Rodríguez Caicedo que el mismo a la fecha cuenta con 8 años de edad y es hijo del demandante, igualmente con el registro civil de nacimiento de Juan Felipe Rodríguez Caicedo se acredita que nació el 10 de noviembre de 2015, es hijo del demandante y tiene 6 años de edad.

Por otro lado concluyó que si bien el demandante adquirió la pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 18 de diciembre de 1992, lo cierto es que el otro requisito para adquirir el incremento pensional del 7% por hijo menor de 16 años a cargo, lo cumplió el 14 de agosto de 2013 cuando nació Julián David y el 10 de noviembre de 2015 cuando nació Juan Felipe, fechas en las cuales el acuerdo no se encontraba vigente, en virtud de la derogatoria tácita que hizo la Ley 100 de 1993, acogiendo los fundamentos de la sentencia SU 140 de 2019.

Finalizó indicando que el demandante para el 1 de abril de 1994 solo contaba con una pensión de invalidez, pero no contaba con los requisitos del literal A del artículo 21 del acuerdo de 1990, pues los hijos nacieron en el 2015 y 2013.

Por lo anterior, se **ABSOLVIÓ** a la demandada, se dio por probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AL RECONOCIMIENTO DEL INCREMENTO DEL 7% SEÑALADO EN EL ACUERDO 049 DE 1990 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 758 DE LA MISMA ANUALIDAD, y se condenó en costas al demandante, conforme a la parte resolutive, ya transcrita.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el juzgado a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA:**

Precisa el Juzgado que el problema jurídico a resolver en el grado jurisdiccional de consulta consistente en determinar si el señor Julio Enrique Rodríguez Garnica

tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 7% sobre la pensión mínima legal por cada hijo a cargo junto con el retroactivo y la indexación.

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, entre otras con las documentales visible en el archivo número "10ExpedienteAdmisnitrativo" del expediente digital de primera instancia aportado por COLPENSIONES, correspondiente a la Resolución SUB 128980 del 16 de mayo de 2018, mediante la cual se reliquidó la mesada pensional del actor y se negó la solicitud de incremento pensional del 7% por sus hijos menores a cargo, se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del C.P.T y S.S., lo que da competencia a esta jurisdicción para dirimir el presente conflicto.

DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 7% PREVISTO EN EL ARTICULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990.

Solicita el apoderado de la parte demandante se le reconozca el incremento pensional del 7% de la mesada mínima mensual de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por cada hijo menor de edad a cargo para un total de 14% de incremento sobre la mesada.

Al respecto debe este Despacho remitirse a la normativa en mención que indica:

"ARTICULO 21 INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario (...)"

Es de indicar que mediante sentencia **SU 140 DE 2019**, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto de la vigencia de dicha normativa, indicando entre otros aspectos, lo siguiente:

"ANÁLISIS SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990"

3.1. La derogatoria tácita (y la orgánica)

Al proferir la Ley 100 de 1993 el Legislador dispuso, en su artículo 289, que:

"La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen"

En otras palabras, además de fijar la fecha para su vigencia, con el artículo 289 de la Ley 100 el Legislador previó: i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias.

Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron tácitamente derogadas por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad. Para el efecto, previa una sucinta caracterización de los distintos tipos de derogatoria tácita previstos en el ordenamiento, la Corte estudiará el mentado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a la luz de las distintas normas que pudieren eventualmente suponer su derogatoria tácita.

Veamos:

3.1.1. *En términos generales la jurisprudencia ha explicado que la derogación normativa "tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, **expulsándola** del ordenamiento. (...) es la **cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en **criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes**, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la **libertad política del legislador**. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. (...)". (Énfasis fuera de texto)*

3.1.2. *Como institución destinada a la supresión o modificación de las normas jurídicas, el artículo 71 del Código Civil prevé dos tipos de derogatoria: (i) la derogatoria expresa, que ocurre "cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua"; y (ii) la derogatoria tácita, "cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior", cuestión esta última que se presenta en dos hipótesis que, como explicó esta Corporación, se configuran "por **incompatibilidad** con el contenido de una nueva norma (lex posteriori derogat priori) o ante la existencia de una*

regulación integral que la subsume.”(Énfasis fuera de texto) Cuando la derogatoria tácita se configura con ocasión de la referida situación de regulación integral, la jurisprudencia ha convenido en denominarla como **‘derogatoria orgánica’**. (...)

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21. (...)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994– no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley– no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.

3.2.14. La referida desaparición de expectativas no se opone al ordenamiento jurídico pues, para ser amparadas por éste, aquellas debían ser **expectativas legítimas**. Mejor dicho, debían ser expectativas que, además de estar fundadas en la posibilidad cercana "de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior"-su protección encontrara fuera indispensable para evitar la afectación **grave** de un derecho fundamental en cabeza del respectivo interesado. Así, siendo pacífico que la protección de las expectativas legítimas no es tan robusta como cuando se trata de proteger derechos adquiridos-aunque es claro que tales expectativas no puedan ser eliminadas arbitrariamente por el Legislador, estas **sí pueden limitarse "bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija [al legislador] para el cumplimiento cabal de sus funciones"** pues "su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, **impacte excesivamente** las aspiraciones válidas de los asociados" (Énfasis fuera de texto) La anterior conclusión es la única aceptable pues equiparar los derechos adquiridos con cualquier expectativa, por cercana que esta esté en el tiempo a su cristalización, equivaldría a que la Corte se apropiara de las facultades constituyentes derivadas que le pertenecen al Congreso (CP, artículo 374).

3.2.16. Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 -esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"-corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el Legislador abandonó por no adecuarse a los **ideales de justicia contemporáneos** (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenece la noción de **economía de cuidado.**" (...)

3.3.1. Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 *ibídem* no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su **naturaleza expresamente extra pensional**. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de **beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: "**Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones**. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido."

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo- unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos de marras no hubieran sido orgánicamente derogados por la promulgación de la Ley 100 (ver supra 3.2.), tales incrementos solo podrían llegar a surtir efectos dentro del Régimen de Prima Media con prestación definida que creó la Ley 100 en sustitución del régimen anterior y que es administrado por Colpensiones. Esta solución, sin embargo, tampoco sería viable dado que mediante el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 (Plan de Desarrollo 2006-2010), al disponer la creación de Colpensiones y definir su objeto, el Legislador dispuso: "(...)

*créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.***

*Así, siendo Colpensiones una empresa comercial e industrial del Estado del orden nacional, el **principio de legalidad** que prevén los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución le impediría a dicha entidad ejercer actividades que no se encontraran previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico ; actividades éstas que, como se observa en la norma legal recién citada, limitan la actuación de Colpensiones a la administración del régimen de prima media que creó la Ley 100 y de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005; **beneficios éstos últimos que no contemplan, siquiera por vía de analogía, incrementos como lo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.***

Este último caso es una clara manifestación del "carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos"^[182]. No en vano, en palabras de la Corte "el principio de legalidad tiene importantes funciones reconocidas por la jurisprudencia: (1) de un lado, protege la libertad al garantizar su ejercicio restringiendo intervenciones que la limiten cuando no existe una norma que así lo autorice; (2) de otro lado protege la democracia, porque la ley a la que se somete el ejercicio de la función pública ha sido aprobada por órganos

suficientemente representativos, por lo cual se asegura el carácter democrático del Estado; (3) además, garantiza el control y la atribución de responsabilidades al orientar las actividades de los organismos a los que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades públicas

Así, tras considerar que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no son unos elementos del régimen de prima media creado por la Ley 100 ni, mucho menos, unos de los beneficios periódicos de que trata el inciso 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, para la Corte es claro que Colpensiones no tendría la facultad de administrar y reconocer unos beneficios que, se reitera, al no estar dentro de su ámbito de administración, su reconocimiento sería violatorio del principio de legalidad; todo ello, se insiste, aún si en gracia de discusión se llegara a pensar que tales incrementos no hubieran sido materia de derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 de 1993.

3.3.2. *Independientemente de lo atrás explicado, los incrementos que señala el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 tampoco respetan el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual:*

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión." (...)

Por lo expuesto bajo el presente numeral 3.3., la Corte encuentra que, en defecto de la derogatoria orgánica explicada bajo el numeral supra 3.2., la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 habría expulsado del ordenamiento al artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido. Justamente, como se acaba de explicar, los incrementos del artículo legal atrás mencionado son evidentemente incompatibles con una norma constitucional que, por una parte, restringe los beneficios pensionales a aquellos que cohabitan al interior del sistema pensional previsto integralmente por la Ley 100 y demás normas posteriores y concordantes; y por otra parte, prohíbe que su reconocimiento implique una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al correspondiente sistema pensional.

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del

artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes."

Ahora de las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante Resolución Número 06066 de 1993 le fue reconocida pensión de invalidez al demandante de conformidad con el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 18 de diciembre de 1992, es decir le fue reconocida pensión con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que lo haría en principio beneficiario del incremento del 7% por menor hijo a cargo.

También, vemos que obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 35719477 del menor Julián David Rodríguez Caicedo, identificado con Niup 1031543750, nacido el **14 de agosto de 2013**, el cual a la fecha de presentar la presente acción contaba con 8 años de edad y del que se encuentra acreditado que es hijo del hoy demandante señor Julio Enrique Rodríguez Garnica.

Igualmente, obra copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial número 34989902 del menor Juan Felipe Rodríguez Caicedo, identificado con Niup 1031544151, nacido el **10 de noviembre de 2015**, documento del cual queda completamente acreditado que el padre del mismo es el señor Rodríguez Garnica hoy demandante y a la fecha de presentación de la presente acción contaba con 5 años de edad.

De conformidad con lo anterior, es de indicar que si bien la pensión de invalidez otorgada por el extinto Instituto de Seguro Social al hoy demandante señor Julio Enrique Rodríguez Garnica, fue reconocida de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, desde el 18 de diciembre de 1992 es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que frente de la pretensión elevada en el presente proceso respecto del incremento del 7% por cada hijo a cargo, para un total de 14%, en virtud a lo preceptuado por el artículo 21 del decreto 758 de 1990, es de indicar que el segundo requisito que preveía dicha normatividad, solamente la causó el demandante hasta el 14 de agosto de 2013 y el 10 de noviembre de 2015, fechas en las cuales nacieron los hijos del actor y en las cuales el Decreto en mención, ya había sido derogado orgánicamente por la sentencia SU 14 de 2019, por lo que no es posible acceder a dicha pretensión pues persigue un derecho accesorio que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 al momento de encontrarse vigente.

Ahora, tal y como lo expuso la Juez de primera instancia, para el 1º de abril de 1994 el demandante si bien contaba con una pensión de invalidez de conformidad con la resolución 6066 de 1993 expedida por el extinto Instituto de Seguros

Sociales ISS, el actor no cumplía con los requisitos del literal A del hoy derogado artículo 21 del Decreto 758 de 1990, pues los hijos del actor nacieron hasta el año 2013 y 2015 respectivamente como se expuso anteriormente.

En consecuencia, considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por el ad-quo en sentencia de fecha del 02 de marzo de 2022, en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, señor JULIO ENRIQUE GARNICA.

EXCEPCIONES

Dadas las resultas del proceso el despacho se releva de los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES.

COSTAS

Dadas las resultas del proceso, no se considera condenar en costas ni a favor ni en contra de las partes.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y que fue proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 02 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO a las partes, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T.y S.S y una vez surtido dicho trámite remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e43772951f447b816e0784ee18ac71332b5110c196b11321034c3d5fbc631**

Documento generado en 04/11/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>